

El Banco (Magdalena), Junio 8 de 2020.

Señor (a):

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO.**

Ciudad.-

<b>Ref.:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante:</b>	<b>JAIDER ALFONSO CASSIANI MARTINEZ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.</b>
<b>Asunto:</b>	FORMULACIÓN DE LA ACCIÓN

Respetado (a) Señor (a) Juez:

**JAIDER ALFONSO CASSIANI MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.085.036.043 expedida en El Banco, residente en el municipio de El Banco, actuando en mi propio nombre y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente instrumento y bajo la gravedad de juramento, impetro ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, instituciones que han transgredido mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la información, igualdad de méritos, por las razones que a continuación detallo.

#### **I. HECHOS:**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- mediante ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", ofertó el cargo de Comisario de familia identificado con el número opec: 69458, al cual y teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos procedí a inscribirme.
2. El día 23 de octubre de 2019, después de realizada la verificación de requisitos mínimos fui admitido dentro de la convocatoria.

- El día 1 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la realización de la prueba correspondiente a *Pruebas sobre competencias básicas, Pruebas sobre competencias funcionales, Pruebas sobre competencias comportamentales*, los resultados de esas pruebas fueron publicados el día 23 de diciembre de 2019.
- Una vez conocidos los resultados de la correspondiente pruebas y teniendo en cuenta la oportunidad procesal que me asiste el día 21 de enero de 2020 a las 3:58 Pm, tal como se observa en la imagen que continúa, presenté dentro del término, reclamación en contra de los resultados y a su vez solicité me fuera permitido el acceso a las pruebas para revisarlas, ante lo cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, procedieron a citarme a –EXHIBICION DE EXAMEN- lo cual tenía como objetivo revisar cada participante su examen y posterior a ello, argumentar bien sus recursos para ser presentados.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión

### RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

#### Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
266984704	2020-01-21 15:58	RECLAMACIÓN Y SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN DE PREGUNTAS RECLAMADAS	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

PANEL DE CONTROL  
 Datos básicos  
 Formación  
 Experiencia  
 Producc. intelectual  
 Otros documentos  
 Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)  
 Audiencias

- Una vez llevada a cabo la exhibición de exámenes, se estableció por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, un término de 5 días hábiles para que dentro de este término quienes desearan hacer uso de la reclamación la presentaran, oportunidad que no deje pasar y presente mi reclamación debidamente sustentada y argumentada.

6. En atención a mi inconformidad y después de haber tenido la oportunidad de revisar mi examen y las claves de respuesta establecidas por la **Universidad Libre y la CNSC**, procedí a presentar reclamación, haciendo énfasis a las preguntas números 2,15,20,23,33 de la pruebas funcionales, solicitando textualmente:

(...)

*- Se sirvan proceder a recalificarme las preguntas sometidas a reclamación y fundamentadas jurídicamente como pude demostrarlo en el desarrollo de esta reclamación.*

*- Como consecuencia de la recalificación y verificación de mis respuestas mal calificadas, las cuales están acertadas y bien resultas como logro demostrar, les solicito se sirvan otorgarme la puntuación establecida para las mismas y esta sea sumada al puntaje ya obtenido hasta la fecha.*

*- De no accederse a lo solicitado se sirvan demostrarme jurídicamente, cual es el fundamento de las respuestas tomadas por ustedes como correcta, (expedir copias de las mismas).*

(...)

7. El día 3 de junio de 2020, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, fue expedida la respuesta a la reclamación por el suscrito presentada.
8. Una vez revisada la respuesta brindada por las accionadas, me encuentro con la gran sorpresa que la respuesta no resuelve de fondo la reclamación, solo se limitan hablar de la estructura del proceso y demás, pero nunca se detiene a resolver los planteamientos e interrogantes por el suscrito presentados, los cuales son muy claros y concretos, tal como se puede corroborar, en la copia de la reclamación anexa a la presente.
9. Al momento de presentar la reclamación lo hice de manera clara, concreta y comprensible y de esa manera esperaba me fuera sido resuelta la misma, pero fue todo lo contrario, la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, actuaron de manera evasiva y para colmo de males establecen en su "respuesta" manifiestan, QUE EN CONTRA DE LA MISMA NO PROCEDEN RECURSOS. Con esa actuación por parte de las accionadas, se vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales, de petición, accesos a la información, debido proceso e igualdad de méritos.

10. Al respecto de las respuesta a las peticiones ha establecido la honorable corte constitucional a través de reiterada jurisprudencia, sobre los presupuestos para las respuesta de las peticiones, *"La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario"*.
11. En este orden de ideas, considero señor juez que al no brindarse respuesta clara, precisa de fondo y congruente a la reclamación por el suscrito presentada ante las accionadas, se me están vulnerando los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso e igualdad de méritos, ante lo cual acudo a su digno despacho para que conforme a derecho me sean amparados los derechos fundamentales vulnerados.

## II. PRETENSIONES

Basado en los anteriores hechos me permito solicitarle muy respetuosamente:

**Primero.** Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la información e igualdad de méritos, transgredidos por las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

**Segundo.** En consecuencia, de lo anterior, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se sirvan dar respuesta a la reclamación por el suscrito presentada, haciendo énfasis en que la misma debe cumplir con los parámetros establecido por la honorable corte constitucional en lo atinente a ser clara, precisa y congruente a lo solicitado, del mismo modo de la recalificación hecha se sirvan sumarme la puntuación que de ello desprenda.

**Tercero.** Que se falle ultra y extra petita.

## III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O AMENAZADOS

Las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,** ha transgredido mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la información e igualdad de méritos al no brindarme un respuesta de fondo clara, precisa y congruente a lo reclamado mediante petición por el suscrito presentada dentro del marco del

concurso de méritos para el cargo de comisario de familia del distrito de barranquilla.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA VIOLACIÓN Y/O AMENAZA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

##### **1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos**

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>1</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a

---

<sup>1</sup> En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *"El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'."*

<sup>2</sup> En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>3</sup>.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

## **2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia<sup>4</sup>**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.<sup>5</sup>

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.<sup>6</sup>

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T-333 de 1998.

<sup>4</sup> La Sala reitera los fundamentos de la sentencia T-569 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia C-319 de 2010

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> *Ibíd.*

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso<sup>8</sup>, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.<sup>9</sup>

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera<sup>10</sup>. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*<sup>11</sup>

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>12</sup>; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

---

<sup>8</sup> El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como *“el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.”* Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible *“brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.”* En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona *“cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”*

<sup>9</sup> Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

<sup>10</sup> Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

<sup>11</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

<sup>12</sup> Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.<sup>13</sup>

### 3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>[22]</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>[23]</sup>.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: "(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*"<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda*

---

<sup>13</sup> Sentencia T-556 de 2010.

*clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" <sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" <sup>[29]</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones <sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho <sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la

*persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011<sup>r1321</sup>.*

## **V. COMPETENCIA.**

Conforme a lo Dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y en tratándose de una entidad del orden Nacional, es el (la) Señor (a) Juez del Circuito la autoridad competente para dar trámite a la presente acción de tutela.

## **VI. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra tutela por los mismo hechos.

## **VII. ANEXOS.**

- Copia de la cedula de ciudadanía de JAIDER ALFONSO CASSIANI MARTINEZ.
- Copia del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"
- Copia de la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de conocimientos básica y funcionales.
- Copia de la respuesta brindada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

## **VIII. NOTIFICACIONES.**

A las accionadas: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

A la universidad libre de Colombia al correo electrónico: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) , [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) y [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Cordialmente,



**JAIDER ALFONSO CASSIANI MARTINEZ**

CC. No. 1.085.036.043 expedida en El Banco.